



Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.

UAIP/RES.0160.3 /2019

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad el día siete de mayo de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED] mediante el cual solicita información sobre permisos sin goce de sueldo y otras inasistencias del período del quince de enero al treinta de abril de dos mil diecinueve de [REDACTED] empleada del Ministerio de Hacienda.

Por medio de correo electrónico de fecha catorce de mayo, el solicitante contestó la prevención realizada por medio de resolución UAIP/RES.0160.1/2019, aclarando que los datos solicitados corresponden a la servidora pública [REDACTED].

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2019-0160 por medio de correo electrónico el quince de mayo del presente año a la Dirección de Recursos Humanos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, la Dirección de Recursos Humanos expresó:

*<...se informa que los registros sobre permisos sin goce de sueldo y otras inasistencias del personal de esta institución, es información comprendida en el "Registro y Control de Marcaciones de Jornadas Laborales y de Tiempo Efectivo Laborado de los Empleados del Ministerio de Hacienda", la cual según consta en el Inventario de Activos de Información DGEA 2018, está clasificada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que la misma no se encuentra disponible para ser publicada>.*

II) El artículo 42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone que en casos de petición de información confidencial de terceros, la Unidad de Acceso a la información Pública podrá requerir al particular titular de la información, su autorización para entregarla, otorgando un para ello un plazo de cinco días hábiles para responder.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo antes citado se emitió la nota de referencia UAIP-84/2019, de fecha veintitrés de mayo del presente año, en el que se solicitaba a la Licenciada



[REDACTED] que expresara por medio de escrito si autorizaba o no a que se comparta la información confidencial requerida en la solicitud de información en trámite, dando su respuesta por medio de nota de fecha veinticuatro de mayo de dos del presente año, manifestando que no autoriza a que se comparta la información confidencial requerida y que corresponde a su persona.

III) La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, en el mismo sentido el artículo 24 literal a) de la Ley en referencia considera que es información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

La Ley antes mencionada, en su artículo 6 literal b) define como datos personales sensibles:

“... los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación e ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieren afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” (negrita suplida).

En la sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, la Sala acotó:

“... los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.” (negrita suplida)

En dicha sentencia se puntualizó que los datos personales sensibles, se refieren en general a toda información que fomente prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Por ello, se enfatizó que los titulares de estos datos no están obligados a proveerlos a la Administración, a menos que haya un conocimiento informado, exista un mandato legal o una razón de interés público que lo motive y, en ese último supuesto, dichas entidades tendrán la responsabilidad de regular y proteger su acceso por parte de terceros.

De todo lo anterior, podemos concluir que la información requerida corresponde a datos exclusivos de su titular, sujetos a protección de este Ministerio, de conformidad a la sentencia antes relacionada y al artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

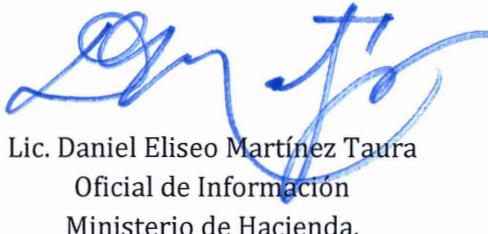
Asimismo, es oportuno aclarar que la información que ha requerido el solicitante no se encuentra dentro de las excepciones que establece la sentencia de la Sala de lo Constitucional, de referencia 58-2007 y que existe un pronunciamiento expreso de la persona de cual ha solicitado la información, para que no se entregue la información requerida por el peticionario.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literales b) y f), 24 literal a) y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

I) ACLÁRESE al peticionario:

- a)** Que según lo comunicado por la Dirección de Recursos Humanos, la información sobre permisos sin goce de sueldo y otras inasistencias del personal de esta institución, están clasificadas como **información confidencial**;
- b)** Que existe un pronunciamiento expreso de la empleada para que no se entregue la información requerida por el peticionario; y
- c)** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

II) NOTIFÍQUESE.



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

